



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 14.520,00 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Philips Ibérica, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del escáner Philips Ingenuity Core 128 CT, número de serie ES6600198394, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de enero y febrero de 2020, con cargo a la partida del presupuesto de gastos del año 2020:
543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos”.
Expediente contable número 0380008967, 0380018763.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 475/2016, de 1 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó, mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, el contrato de mantenimiento del escáner Philips Ingenuity Core 128 CT, número de serie ES6600198394, instalado en el Complejo Hospitalario de Navarra, para el año 2016, a la empresa Philips Ibérica, S.A.U., NIF A28017143. Este contrato ha sido prorrogado en los ejercicios de 2017 (Resolución 965/2016, de 4 de noviembre), 2018 (Resolución 1208/2017, de 9 de octubre) y 2019 (Resolución 1178/2018, de 22 de octubre) concluyendo el mismo, sin posibilidad de prórroga, el 31 de diciembre de 2019.

- Por Resolución 58/2020, de 4 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó, mediante procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, el contrato de servicios para el mantenimiento del escáner Philips Ingenuity Core 128 CT, número de serie ES6600198394, del Servicio de Radiología del Complejo Hospitalario de Navarra, para el año 2020, a la empresa Philips Ibérica, S.A.U. (referencia expediente CHN–OTNEG07–2019). En ella, se estableció el 1 de marzo de 2020 como fecha efectiva de inicio del contrato.
- En consecuencia, y para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 29 de febrero de 2020, se hace necesario proseguir con la asistencia establecida en favor de la empresa Philips Ibérica, S.A.U., subyaciendo razones de interés general en la continuidad del mantenimiento del dispositivo. Dicha necesidad ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa adjudicataria y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto para los meses de enero y febrero de 2020 con Philips Ibérica, S.A.U., que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, las facturas 0079275728 y 0079277484.
- Tras la recepción de las facturas indicadas, y en vista de que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento del equipo, se hace precisa la tramitación del pago. Cabe destacar que el importe a facturar se ajusta a lo establecido en el contrato derivado de la Resolución 58/2020, de 4 de febrero, no suponiendo además incremento alguno en relación a las cuantías abonadas en base a lo dispuesto en la Resolución 475/2016, de 1 de junio.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

10 de junio de 2020

Helena Rabal Etxeberria

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 14.520,00 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESCÁNER PHILIPS INGENUITY CORE 128 CT, NÚMERO DE SERIE ES6600198394, EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO 1 DE ENERO - 29 DE FEBRERO DE 2020

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 14.520,00 euros, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por Philips Ibérica, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del escáner Philips Ingenuity Core 128 CT, número de serie ES6600198394, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de enero y febrero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Philips Ibérica, S.A.U., ha realizado estos servicios de mantenimiento, sin variación en las condiciones establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de mantenimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 17 de junio de 2020

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD – OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de junio de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 78.173,56 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario

de Navarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

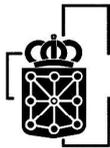
| Contrato | Empresa a abonar | CIF | Importe | Concepto | Nº Facturas |
|---|---------------------------------------|-----------|---------------|--------------------------|--|
| Servicio mantenimiento del Litriptor Dornier Modelo DLS II UIMS nº serie 701 de CHN | DORNIER MEDTECH ESPAÑA S.L. (1) | B61513024 | 7.846,86 € | Marzo-2020 Abril-2020 | ▪ 19847 ▪ 19903 |
| Servicio de mantenimiento de Tres Salas de Radiología Digitales marca Fujifilm CHN | FUJIFILM EUROPE GmbH (1) | W0047861J | 14.732,97 € | Enero a Marzo-2020 | ▪ 397665 ▪ 398658 ▪ 401721 |
| Servicio mantenimiento Sala de Electrofisiología Siemens Artis y Polígrafo para electrofisiología Siemens Axion CHN | SIEMENS HEALTHCARE (1) | B60805769 | 19.326,99 € | Enero a Marzo-2020 | ▪ 401S8891025929 ▪ 401S8891027098 ▪ 401S8891027099 |
| Servicio mantenimiento del escaner Philips Ingenuity Core 128 CT en CHN | PHILIPS IBÉRICA S.A.U. (1) | A28017143 | 14.520,00 € | Enero y febrero-2020 | ▪ 0079275728 ▪ 0079277484 |
| Prestación del servicio de abastecimiento de combustible del Complejo Hospitalario de Navarra | Gas Natural Comercializadora S.A. (2) | A61797536 | 21.746,74 € | Febrero-2020 | ▪ PI20142000131568 |
| | | | TOTAL: | 78.173,56 € | |

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

(2) 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"



RESOLUCIÓN 540/2020, de 29 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 14.520 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Philips Ibérica, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del escáner Philips Ingenuity Core 128 CT, número de serie ES6600198394, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de enero y febrero de 2020.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 14.520 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas 0079275728 y 0079277484, presentadas por Philips Ibérica, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento referido a los meses de enero y febrero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Philips Ibérica, S.A.U. ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Philips Ibérica, S.A.U. del servicio de mantenimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 24 de junio de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 14.520 euros para abonar a Philips Ibérica, S.A.U. las facturas 0079275728 y 0079277484, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del escáner Philips Ingenuity Core 128 CT, número de serie ES6600198394, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de enero y febrero de 2020.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 14.520 euros a Philips Ibérica, S.A.U., NIF: A28017143, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos” del Presupuesto de Gastos de 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Infraestructuras y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintinueve de junio de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez